



## ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara *"Sentencia que por la que se declare no ajustada a derecho la resolución impugnada y reconozca el derecho al demandante a la prestación del teletrabajo."*

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 23 de abril de 2024.

**TERCERO.-** El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo el Decreto TTD02/23, resolución nº 1078 de 24 de enero de 2023 dictado por el Director General de Empleo Público e Interior del Ayuntamiento de Cartagena, por el cual se le denegó la solicitud de teletrabajo presentada por el actor el 21 de marzo de 2022.



La parte actora invoca los siguientes argumentos para la estimación de su pretensión:

.- Con fecha 13 de noviembre de 2020 se dictó el Decreto que procedió a la atribución temporal de funciones de algunos de los monitores deportivos (entre los cuales se encontraba el actor) en la Concejalía de Servicios Sociales, ya que, como consecuencia de las medidas adoptadas para hacer frente a la epidemia de Covid-19, los monitores deportivos del Ayuntamiento habían visto muy reducidas sus funciones y tareas, de modo que a partir de entonces el actor dejó de desempeñar las tareas propias de un monitor deportivo y pasó a ocupar un puesto de administrativo en el Departamento Coordinación de la Unidad de Apoyo Técnico y Jurídico de la Concejalía de Servicios Sociales, siendo sus funciones: labores administrativas para la Policía Local, informes de las parcelas y ocupantes de Villas Caravaning, trámites de ayudas a los vendedores ambulantes, ha realizado cursos para tramitadores de expedientes y de nociones jurídicas básicas para funcionarios, etc.

.- Por este motivo mediante solicitud de 21 de marzo de 2023 el actor solicitó acogerse a la modalidad de teletrabajo de conformidad con el Acuerdo de 7 de mayo de 2021 de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayto. de Cartagena publicado en el BORM nº 129 de 7 de junio de 2021, lo cual le fue denegado por el decreto que es objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto porque su plaza en plantilla aparece como de monitor de deportes, cuando en realidad fue destinado a otro puesto a realizar labores administrativas que, a día de hoy sigue desempeñando.

Por su parte, el letrado del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso, remitiéndose en cuanto al fondo a los fundamentos de la resolución recurrida, y alegando la inadmisibilidad del recurso por no haber agotado la vía administrativa por inobservancia de dos requisitos exigidos



por el Acuerdo de 7 de mayo de 2021 de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayto. de Cartagena publicado en el BORM n° 129 de 7 de junio de 2021 que son: el informe de la Jefatura de Servicio previsto en el párrafo 2° del apartado 1.1 y el trámite consistente en que la Comisión de Valoración y Seguimiento del Teletrabajo recibiera información de aquellas solicitudes que fueran sean denegadas como ocurre en el presente caso a que se refiere el apartado 2.3.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las causas de inadmisibilidad alegadas por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena, las mismas deben ser rechazadas por cuanto la resolución recurrida sí agotó la vía administrativa, y, de hecho, así se desprende del pie de recurso, cuestión distinta es que el Ayuntamiento al tramitar la solicitud de teletrabajo haya podido omitir los trámites: de informe de la Jefatura de Servicios y de recepción de información por la Comisión de Valoración y Seguimiento del Teletrabajo de aquellas solicitudes que fueran denegadas a que se refieren respectivamente el párrafo 2° del apartado 1.1 y el apartado 2.3 del Acuerdo de 7 de mayo de 2021 de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayto. de Cartagena publicado en el BORM n° 129 de 7 de junio de 2021.

Pues bien, en relación a esta cuestión, es plenamente aplicable la doctrina contenida en la SAN de 20 de marzo de 2024 (recurso n° 799/2022) que declara *"como se viene razonado reiteradamente por esta Sección (entre otras, en las sentencias de 22 de septiembre de 2021 -recurso 377/2020- y 24 de noviembre de 2021 -recurso 65/2021-), constituye jurisprudencia reiterada la de que, en las infracciones procedimentales, no existe indefensión si, a pesar de la omisión de un trámite preceptivo el interesado ha tenido ocasión de alegar a lo largo del procedimiento administrativo, o en vía del recurso administrativo o jurisdiccional, todo lo que no pudo alegar al omitirse dicho trámite (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2012 -casación recurso 2144/2009-), siendo lo cierto que en este*



*proceso judicial la parte actora ha podido desplegar cuantas alegaciones y practicar cuanta prueba ha considerado procedente, por lo que tampoco aquí se ha causado indefensión”.*

Y ello de considerarse que tales trámites fueran preceptivos, ya que, dada la redacción de los preceptos, no queda claro que sea así por cuanto esto no se dice en ningún momento en el Acuerdo de 7 de mayo de 2021. Lo único que se dice es *“Asimismo, los empleados públicos interesados podrán formular la correspondiente solicitud de acceso a la modalidad de prestación de servicios por teletrabajo al Servicio de Recursos Humanos, siempre y cuando acrediten estar en posesión de los requisitos establecidos, la cual será remitida a la jefatura de los Servicios para su informe.”*. De hecho, el penúltimo párrafo del apartado 1.2 dice *“Iniciada la tramitación de la solicitud, el Servicio de Recursos Humanos resolverá de forma motivada reconociendo la prestación del servicio en la modalidad de teletrabajo”*. Es decir, en ningún momento se dice que el Servicio de Recursos Humanos, esté vinculado o deba resolver previa remisión del informe del la Jefatura de Servicios, y de hecho fue el propio Ayuntamiento el que lo entendió así en este supuesto. Y tampoco se dice que el expediente tras la recepción de información por parte de a Comisión de Valoración y Seguimiento del Teletrabajo en los casos de desestimación vuelva al Servicio de Recursos Humanos para que éste dicte una nueva resolución tras este trámite de información. En este sentido podemos citar la STSJ de Galicia nº 415/2021, de 20 de septiembre, que declara *“No se fundamentaba la demanda en la omisión de un trámite de informe preceptivo por un órgano consultivo. Y en todo caso no acredita la demandante que la consulta a la Comisión do Mexillón fuese un trámite preceptivo en el procedimiento de elaboración de un decreto relativo al régimen de conservación y explotación de los recursos marisqueros y las algas: el objeto y finalidad del decreto no se relaciona con la actividad del sector mejillonero, y aunque así fuese, **no se***

*cita ninguna norma que determine que la intervención de ese órgano consultivo sea un trámite preceptivo, y la falta de consulta a un órgano de esa naturaleza solo puede tener carácter invalidante cuando la consulta sea preceptiva, lo cual tiene que venir determinado por alguna norma, y este no es el caso."*

**TERCERO.-** Y en cuanto a la cuestión de fondo, el recurso debe ser estimado por cuanto el Ayuntamiento de Cartagena se limita en su contestación a alegar lo fundamentado en el decreto recurrido, esto es, *"Entre los mencionados puestos no se encuentra el puesto de Monitor Cl, dado que el mismo se considera necesariamente de prestación presencial, independientemente del destino o de las tareas que temporalmente tenga asignadas"*.

Es decir, el Ayuntamiento de Cartagena deniega la solicitud de teletrabajo teniendo en cuenta, no las funciones que realmente desempeña el recurrente y que no ha negado en su contestación que sean las que se dicen en la demanda, sino simplemente la categoría con la que figura el recurrente como funcionario del Ayuntamiento, esto es, Monitor Cl.

Lo anterior supone ir en contra de la doctrina jurisprudencial consolidada según la cual los funcionarios deben ostentar las prerrogativas correspondientes al puesto cuyas funciones realmente desempeñen y no las prerrogativas correspondientes a un puesto cuyas funciones no desempeñan por más que sea su puesto en sentido formal. En este sentido existen multitud de sentencias cuyos argumentos, si bien en su mayoría se refieren a retribuciones, son plenamente extrapolables al supuesto aquí planteado. Es decir, si en virtud de la atribución temporal de funciones efectuada por el Ayuntamiento, el recurrente realiza labores de auxiliar administrativo que son susceptibles de ser realizadas mediante teletrabajo -el Ayuntamiento no ha negado este extremo- no se le puede denegar su solicitud porque figure en plantilla como



monitor C1 cuando en realidad no está realizando las funciones correspondientes a ese puesto.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, dada la estimación de la demanda, se imponen las costas a la parte demandada, si bien limitadas a la cantidad de 100 euros por todos los conceptos, dado el grado de complejidad del pleito.

#### **FALLO**

**ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto** por la representación de [REDACTED] contra el Decreto TTD02/23, resolución nº 1078 de 24 de enero de 2023 dictado por el Director General de Empleo Público e Interior del Ayuntamiento de Cartagena, por el cual se le denegó la solicitud de teletrabajo presentada por el actor el 21 de marzo de 2022; declarando dicha resolución nula por ser contraria a derecho, dejándola sin efecto; declaro el derecho del actor a que se le reconozca la modalidad de teletrabajo en las condiciones recogidas en su solicitud de 21 de marzo de 2022; condeno en costas a la administración demandada, si bien limitadas a la cantidad de 100 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

